



RAD. 2024-00017. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 30 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por EUSEBIO SEGUNDO TAMARA MOVILLA contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920240001700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EUSEBIO SEGUNDO TAMARA MOVILLA
DEMANDADOS: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, no existe evidencia agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, al tenor de lo señalado en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., requisito indispensable para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública.

Sobre el punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo, reflexionando de la siguiente manera:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que esta sea sometida al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable” (SL8603 del 1° de julio de 2015).

Bajo ese contexto, como quiera que en el expediente brilla por su ausencia la reclamación directa elevada ante el fondo público de pensiones, no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso. Por consiguiente, se ordena mantener el expediente en secretaría, para que la parte demandante aporte el escrito de reclamación administrativa ante COLPENSIONES, en los términos planteados en la demanda, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena declarar falta de competencia y consecuentemente, la devolución de la demanda.

De otro lado, se le previene al demandante para que, en caso de demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, acredite que esa reclamación se realizó en esta ciudad, pues, de no ser así, la competencia sería ajena a los jueces de este distrito, atendiendo lo señalado por el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, según el cual, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Entonces, no le basta al actor, para radicar competencia, con demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa, sino que debe probar, además, que la agotó en esta ciudad, pues, la convocada carece de domicilio en Barranquilla y el de la demandada PORVENIR S.A. se desconoce, pues, la demanda se radicó sin certificado de existencia y representación legal del fondo de pensiones privado. Por consiguiente, de incumplirse con esta última acreditación, la demanda le será regresada, dado que, no podría el Juzgado atribuirse el fuero de elección que le pertenece al demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. MANTENER la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante aporte la reclamación administrativa que elevó a COLPENSIONES y su constancia de recibido físicamente o remitido



por canales digitales, advirtiéndole que, si en ese interregno no cumple con lo ordenado, se declarará falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, con las consecuencias de ley.

2. ADVERTIR a la parte demandante que, de satisfacer lo dispuesto en el numeral uno de la parte resolutive de este proveído, deberá indicar en que sitio radicó esa petición, precisándole que, de no acreditar lo pertinente, la demanda le será regresada, dado que, no podría el Juzgado atribuirse el fuero de elección que le pertenece.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE *Amalia Rondón B.*
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d22636bbbc57518de7c081bf20450dbbbc83466746e4da62434ac90ced608db**

Documento generado en 30/01/2024 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>